

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

VICTOR M. SANTANA  
OLIVO  
Recurrido  
v.  
MR. WILLY'S PINCHOS INC  
Recurrente

KLRA201501385

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Comisión Industrial  
de Puerto Rico  
Caso Núm:  
11-800-24-9068-01  
Sobre:  
Responsabilidad de  
accidente

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, y la Jueza Rivera Marchand.

Varona Méndez, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2016.

Compareció ante nosotros Mr. Willy's Pinchos, Inc. (el recurrente) para pedirnos revisar una Resolución de la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión, o foro recurrido) que declaró "No Ha Lugar" su solicitud de relevo de sentencia y su Moción de Reconsideración. Como consecuencia de estas denegatorias, se mantuvo en vigor una Resolución final previa en la que Comisión confirmó al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo) en cuanto a que el recurrente era un patrono no asegurado y el accidente del Sr. Víctor M. Santana Olivo ocurrió mientras este realizaba sus funciones como empleado.

I.

El 6 de diciembre de 2010, el Sr. Víctor M. Santana Olivo (recurrido, o empleado lesionado), presentó una Declaración Voluntaria ante el Fondo en la que alegó que, ese mismo día, había sufrido un accidente mientras se encontraba trabajando para el

aquí recurrente<sup>1</sup>. El 5 de abril de 2011, radicó una Petición de Compensación ante la Comisión en la que alegó lo siguiente:

[Y]o, el empleado Víctor Santana, me encontraba en un área de la pinchera y tuve que atender el área de la barra un momento, a lo que el hijo de Willie<sup>2</sup>, Wilbert Ortiz, iba al baño. Cuando regreso a la pinchera me percaté que había comenzado un incendio en la pinchera, traté de apagarlo y sufrí quemaduras<sup>3</sup>.

El 8 de abril de 2011, el Fondo resolvió que el recurrente era patrono no asegurado y, como negó responsabilidad por el accidente, elevó el expediente ante la Comisión. *Paralelo al trámite ante el foro recurrido*, el 12 de septiembre de 2011 el empleado lesionado presentó una demanda de daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia.

El proceso administrativo continuó con la comparecencia del recurrente ante la Comisión, apelando la determinación del Fondo de considerarlo patrono no asegurado. En una vista pública celebrada el 20 de marzo de 2012, el foro recurrido evaluó el cuestionamiento en torno al estatus patronal en conjunto con la responsabilidad sobre el accidente.

Surge del informe de la referida vista pública que, como parte de la prueba que tuvo ante sí la Comisión estuvo el testimonio del Sr. Enrique Gueits Silva, administrador del recurrente. El testigo declaró que el 6 de diciembre de 2010, que era lunes, el recurrido no hacía ninguna función; esto, porque trabajaba sólo jueves, viernes y sábado, además que esos días se encontraba de vacaciones. Durante su testimonio se presentó como prueba el “payroll” del negocio, que sustentó lo declarado en cuanto a los días de trabajo del empleado lesionado, y el hecho de que éste estaba de vacaciones para esa fecha<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase pág. 1 del Apéndice del escrito en oposición del Fondo.

<sup>2</sup> “Willie” es el dueño del negocio recurrente, Mr. Willy’s Pinchos, Inc.

<sup>3</sup> Resolución de la Comisión, del 17 de mayo de 2011, ordenando al patrono no asegurado presentar cualquier alegación pertinente. Véase pág. 6 del Apéndice del escrito en oposición del Fondo.

<sup>4</sup> Véase págs. 4-5 del Informe de la vista pública del 20 de marzo de 2012; págs. 18-19 del Apéndice del escrito en oposición del Fondo.

La Comisión emitió una Resolución el 7 de junio de 2012, y una Resolución Enmendatoria el 3 de julio de 2012, notificada el 9 del mismo mes y año. Mediante los antedichos dictámenes, *resolvió que el recurrente era un patrono no asegurado, y resolvió que éste era responsable de lo ocurrido al empleado lesionado mientras laboraba para él. En virtud de ello devolvió el caso al Fondo, para que brinde al recurrido “la íntegra protección de la Ley”, y ordenó el cierre y archivo del recurso*<sup>5</sup>.

El recurrente solicitó reconsideración. El 22 de octubre de 2012, la agencia recurrida emitió su Resolución en Reconsideración, la cual fue notificada el 1 de noviembre del mismo año<sup>6</sup>. En ésta, recalcó lo siguiente:

Al escuchar toda la prueba y estudiar todo el expediente, entendemos que *el señor Santana se encontraba en su lugar de trabajo, en proceso de cambiar un cheque, situación aceptada por su Patrono. Que permaneció en el lugar, esperando que el señor Guits contestara los mensajes que se le estaban enviando... Que el encargado en ese momento, el Sr. Wilbert Ortiz, fue al baño y dejó encargado un momento al Sr. Víctor M. Santana, cuando se suscitó el incendio, y que el señor Santana, como hombre prudente y razonable, intentó apagar el fuego envés [sic] de salir corriendo del lugar, y producto de todo esto es que sufre serio daño a su salud... (Énfasis suplido)*<sup>7</sup>.

En virtud de lo antes indicado, la Comisión reafirmó su postura en cuanto a que lo sucedido con el recurrido el 6 de diciembre de 2010 cualificaba como un accidente del trabajo, por lo que era merecedor de toda la protección de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *infra*. En consecuencia, declaró NO HA LUGAR la Moción de reconsideración del recurrente y determinó *“dejar con toda su fuerza y vigor, la Resolución de Vista Pública notificada el 9 de julio de 2012”*<sup>8</sup>.

Inconforme con dicha determinación, el 15 de enero de 2013, el aquí recurrente presentó ante este Tribunal de Apelaciones un

<sup>5</sup> Véanse Resolución del 7 de junio de 2012, y Resolución Enmendatoria del 3 de julio de 2012; págs. 13-14 y 25-26 del Apéndice del escrito en oposición del Fondo.

<sup>6</sup> Véase Resolución en Reconsideración del 22 de octubre de 2012; págs. 35-41 del Apéndice del escrito en oposición del Fondo.

<sup>7</sup> Íd, pág. 40.

<sup>8</sup> Véase Resolución en Reconsideración del 22 de octubre de 2012, págs. 35-41 del escrito en oposición del Fondo.

recurso de revisión administrativa, al cual le fue asignado el alfanúmero KLRA201300145, que fue desestimado por falta de jurisdicción. Ello, *por haber sido presentado fuera del término de 30 días* dispuesto la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172, así como por la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. La sentencia fue dictada el 21 de febrero de 2013.

Al mes siguiente -el 27 de marzo de 2013-, el recurrente presentó ante la Comisión una solicitud de relevo de resolución al amparo de las Reglas de Procedimiento de la Comisión Industrial de Puerto Rico, Reglamento 7361 efectivo el 19 de junio de 2007. En esencia, alegó que contaba con prueba de tal naturaleza que podía cambiar la decisión del caso, la cual no se pudo presentar en la vista en su fondo por motivos ajenos al recurrente. La prueba en cuestión era el cheque que evidenciaba que el empleado lesionado se encontraba de vacaciones el día que fue al negocio y ocurrió el accidente.

Tras varios trámites procesales, la Comisión decidió celebrar una vista en su fondo para dilucidar los planteamientos traídos por el recurrente. Dicha vista tuvo lugar el 28 de abril de 2015.

Luego de celebrarse la referida vista administrativa, *el 20 de mayo de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia en la demanda por daños y perjuicios*. Según determinó el foro primario, el recurrido no logró probar su caso *de daños al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA sec. 5141. Esto, pues según entendió el juzgador de hechos, los daños sufridos fueron producto de la actitud espontánea y “temeraria” del empleado lesionado al tratar de apagar el incendio sin saber usar un

extintor, y no por acción u omisión del recurrente, quien más bien le requirió que saliera del lugar del siniestro<sup>9</sup>.

En la continuación del proceso administrativo, el 19 de octubre de 2015 el foro recurrido declaró NO HA LUGAR la solicitud de relevo de resolución por considerar que el recurrente no ejerció la debida diligencia para descubrir la evidencia en cuestión, además de que esta era acumulativa y repetitiva<sup>10</sup>. Según concluyó la Comisión:

*La parte patronal pretende demostrar con la copia del referido cheque que la parte lesionada se encontraba de vacaciones al momento del incendio. No obstante, ya para el 20 de marzo de 2012, cuando se celebró la vista en sus méritos sobre responsabilidad de accidente, ya se había hecho dicha alegación y este Organismo hizo su determinación en el caso; esta “nueva” evidencia no aporta nada diferente, ni presenta alegaciones diferentes a las ya planteadas en el caso por la parte patronal y no cambiaría el resultado del pleito. La determinación de este Organismo fue a los efectos de que el lesionado estando en su lugar de trabajo, en proceso de cambiar un cheque, se le solicitó que se quedara encargado del lugar mientras el señor Wilbert Ortiz iba al baño cuando se suscitó el incendio... El hecho de que la parte lesionada haya estado de vacaciones o no era un empleado a tiempo completo no cambia la determinación de este Foro. En aquella ocasión la parte patronal alegó de igual manera que el lesionado se encontraba de vacaciones, por lo que la evidencia física de la copia del cheque con el cual se le pagaban las vacaciones al lesionado, no hace ninguna diferencia. (Énfasis suplido)<sup>11</sup>.*

*El 9 de noviembre de 2015, el recurrente pidió reconsideración de la antedicha Resolución. En dicha solicitud no hizo referencia a la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, sino que insistió en la necesidad de celebrar una nueva vista porque, según su criterio, la nueva evidencia (copia del cheque) cambiaría el resultado del caso<sup>12</sup>. El 13 del mismo mes y año el foro recurrido declaró NO HA LUGAR la solicitud.*

<sup>9</sup> Véase Sentencia del Caso Civil Núm. D DP2011-0711, págs. 35-47 del escrito de revisión administrativa.

<sup>10</sup> Véase Resolución del 19 de octubre de 2015, págs. 48-60 del escrito de revisión administrativa.

<sup>11</sup> Íd., págs. 58-59.

<sup>12</sup> Véase Moción de Reconsideración del 9 de noviembre de 2015. Págs. 63-65 del escrito en oposición del Fondo.

Inconforme, el 14 de diciembre de 2015 compareció ante nosotros mediante recurso de revisión administrativa. Imputó al foro recurrido la comisión de los siguientes cuatro errores:

1. ... [N]o tomar en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia resolvió el 20 de mayo de 2015 las controversias y causas idénticas que estaban “subjudice” y siendo atendidas a la misma vez en el foro administrativo, por lo que la resolución administrativa dictada el 19 de octubre de 2015 tenía un impedimento colateral por ser cosa juzgada e impedía el dictamen alcanzado y resultaría en la desestimación del caso administrativo.
2. ... [E]mitir y dictar una resolución en contra derecho ya que el Tribunal de Primera Instancia al resolver de manera final y firme e inapelable controversias idénticas a las planteadas en el foro administrativo en torno las resoluciones de la Comisión en un caso académico.
3. ... [D]eterminar no ha lugar la Moción de Relevo de Resolución porque la evidencia nueva presentada que demostraba la intención de la verdadera razón de la presencia del lesionado en las instalaciones del patrono no asegurado no cambian en nada el resultado del caso.
4. ... [D]eterminar que el accidente que sufrió el apelado lesionado estuvo relacionado con el desempeño de sus funciones en el negocio del apelante.

El recurrido compareció y, mediante escrito en oposición nos pidió denegar la revisión solicitada. Según alegó, al denegar el relevo de resolución la Comisión no emitió una nueva determinación, sino que dejó en vigor una Resolución previa, emitida en 2012. En este sentido, expuso que no cabía hablar de cosa juzgada ni de academicidad, respecto a una Sentencia dictada años después por el Tribunal de Primera Instancia.

El recurrido también arguyó que la evidencia presentada por el recurrente pretendía probar algo que la Comisión ya había encontrado probado desde su Resolución de 1 de noviembre de 2012, la cual advino final y firme. Además, alegó que, por implicar el relevo una actuación discrecional de la agencia, ello no era susceptible de revisión judicial.

El Fondo también compareció mediante escrito en oposición. Señaló que la determinación de la Comisión del 1 de noviembre de 2012 advino final y firme, dado que el recurso de revisión administrativa fue desestimado por falta de jurisdicción. Además,

indicó que el recurrente había renunciado a la defensa de cosa juzgada, por no poderse levantar este planteamiento por primera vez en apelación. De otro lado, recalcó que la Comisión tenía jurisdicción exclusiva para determinar la responsabilidad del patrono y la procedencia o no de compensación al obrero al amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *infra*.

Además, el Fondo coincidió en que la copia del cheque era evidencia acumulativa y repetitiva que no cambiaría el resultado original, además de que pudo ser encontrada previamente. En este sentido, destacó que la intención del recurrente era relitigar los hechos probados, e impugnar la apreciación de la prueba y la aplicación del Derecho.

Con la comparecencia de todos los involucrados en la controversia ante nuestra consideración, procedemos a exponer el Derecho aplicable.

## II.

### A. *La revisión administrativa*

La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, dispone, en lo pertinente, que cualquier parte que resulte “adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente” podrá pedir presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal. Esto, siempre que comparezca dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la orden o resolución final de la que se solicita revisión. *Íd.* Similar término provee la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*. Por su parte, la Regla 30 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, *supra*, dispone, en lo pertinente:

Toda parte adversamente afectada por la resolución en reconsideración emitida por la Comisión podrá solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto

Rico. La parte afectada podrá solicitar revisión judicial dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la resolución en reconsideración...

En cuanto a la revisión administrativa como tal, es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las determinaciones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia y respeto de los tribunales. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 227 (2013). Dicha deferencia se fundamenta en el respeto al conocimiento especializado y la vasta experiencia que ostentan las agencias en cuanto a los asuntos que le han sido delegados. *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). En este sentido, la presunción de legalidad y corrección de las decisiones administrativas hacen que la revisión judicial se limite a determinar si la agencia actuó de manera ilegal, arbitraria o irrazonable. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

*B. La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de todo trabajador de estar protegido contra riesgos a su salud en su empleo. Art. II, Sec. 16. Const. ELA, LPRA, Tomo I. La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada (11 LPRA Sec. 1 *et seq.*), conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Ley de Compensaciones), reconoce ese derecho como uno fundamental y, en ese sentido, provee un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo basado en “un acomodo justo y equitativo de los intereses de los patronos y trabajadores”. La protección que brinda la referida Ley se extiende a aquellos trabajadores “que sufran lesiones y se inutilicen, o que pierdan la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo y que ocurran en el curso de éste,



y como consecuencia del mismo o por enfermedades o muerte derivadas de la ocupación”. (11 LPRA Sec. 2).

La Corporación del Fondo del Seguro de Estado (Fondo) es el foro primario donde se dilucida si un obrero es elegible o no a los beneficios que establece la Ley de Compensaciones. *Agosto Serrano v. FSE*, 132 DPR 866 (1993). Por su parte, la Comisión Industrial (Comisión) es un organismo de carácter adjudicativo y revisor, que actúa como un tribunal apelativo del Fondo. Íd. pág. 875; *Rivera v. FSE*, 112 DPR 670 (1982); *Rivera v. Comisión Industrial*, 103 DPR 51 (1974); *Baerga Rodríguez v. FSE*, 132 DPR 524 (1993); *Agosto Serrano v. F.S.E., supra*, pág. 875. Véase, además, Art. 6 de la Ley de Compensaciones, 11 LPRA Sec. 8.

Cabe señalar que la Comisión Industrial tiene jurisdicción original sobre reclamaciones de compensación de cualquier obrero o empleado en contra de un patrono no asegurado; es decir, para dilucidar lo relativo a la responsabilidad sobre el accidente en el lugar del empleo. *Nieves Dairy Farm v. Corp. del Fondo del Seguro del Estado*, 163 DPR 76 (2004). Sobre el particular, la Ley de Compensaciones dispone lo siguiente:

Si cualquier patrono de los comprendidos en este capítulo dejare de asegurar el pago de compensaciones por accidentes del trabajo de acuerdo con el mismo, cualquier obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios pueden proceder contra tal patrono radicando una petición para compensación ante la Comisión Industrial y, además, pueden ejercitar una acción contra el patrono por daños y perjuicios, lo mismo que si este capítulo no fuera aplicable. Disponiéndose, que al tiempo de iniciar la acción por daños y perjuicios, el obrero o empleado perjudicado o sus beneficiarios *deberán cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al Administrador*. Una vez radicado el caso, el tribunal requerirá evidencia de que el Administrador ha sido notificado. *De no haberse cumplido dicho requisito, el tribunal dará quince (15) días al demandante para así hacerlo. Si pasado dicho período no se hubiese presentado la evidencia, se desestimaré el pleito.* (Énfasis suplido). (11 LPRA sec. 16).

### C. El Relevo de Resolución

La Comisión debe resolver los asuntos sometidos ante su consideración mediante el mecanismo procesal de orden o

Resolución. Véase Regla 25 de las Reglas de Procedimiento de la Comisión, *supra*. De dicha determinación, la parte afectada podrá pedir reconsideración o acudir en revisión judicial en los términos dispuestos para ello. También podrá pedir relevo de la reconsideración, en caso de configurarse los requisitos para pedir dicho remedio. Sobre el particular, la Regla 30 del antedicho cuerpo reglamentario dispone las causas para pedir el relevo de resolución:

- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
- b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de la debida diligencia, no estuvo disponible en el proceso.
- c. Fraude, falsa representación o toda conducta impropia de alguna de las partes.
- d. Nulidad de la Resolución.
- e. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio.

De lo antes transcrito surge con claridad que los requisitos para solicitar relevo de resolución ante la Comisión son los mismos que los exigidos por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 49.2), para pedir relevo de sentencia. Por lo tanto, para que proceda su concesión, será necesario que se configure al menos una de las razones enumeradas en la Regla. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007). Esto, pues para conceder un remedio contra los efectos de un dictamen que es ya final y firme, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010). En los casos en que la moción presentada al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, descubrimiento de nueva prueba esencial, el tribunal tendrá que celebrar una vista judicial para *evaluar si se ejerció debida diligencia para descubrir la prueba*. Echevarría Vargas, J.A., *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra Ed. revisada, 2012, Colombia, pág. 295. (Énfasis suplido).

De otra parte, el Alto Foro, al interpretar los límites de la solicitud de relevo de sentencia, ha expresado que si bien el remedio de relevo de sentencia existe en bien de la justicia, ello no constituye una facultad judicial absoluta. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). Por un lado, debe considerarse el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y de otro lado, que los litigios lleguen a su fin. *García Colón v. Sucn. González, supra*. Es decir, que el remedio de reapertura no constituye una llave maestra para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., supra*.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de apelación o reconsideración. *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 DPR 527 (2010); *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 682 (2003). La Regla 49.2, *supra*, no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, porque el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia, sino errores cometidos por las partes. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979). Por ello, *la moción de relevo de sentencia no puede estar fundamentada en errores de derecho del foro primario, pues para corregir tales errores están los recursos apelativos*. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, San Juan, T.IV, pág. 265 (2005). (Énfasis suplido).

### III.

El recurrente compareció ante nosotros para solicitarnos revisar la denegatoria de la Comisión de acoger su solicitud de relevo de reconsideración. Según sostiene, la copia del cheque que evidenciaba que el empleado lesionado se encontraba de vacaciones, es justa causa para reabrir el caso, pues además de

que la referida evidencia no se pudo conseguir con anterioridad, la admisión de dicha prueba cambiaría el resultado de la determinación administrativa. No le asiste la razón. A continuación explicamos por qué.

Los dos primeros errores imputados por el recurrente hacen referencia a la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En este sentido, alega que la Comisión erró al no tomar en consideración lo decidido por el foro primario en el caso de daños y perjuicios; pues, según su postura, el dictamen judicial constituyó cosa juzgada y convirtió en académica la controversia ante la Comisión. Dichos planteamientos carecen de fundamento alguno en Derecho. Veamos.

Para comenzar, la Resolución de la Junta –la cual advino final y firme- se notificó el 1 de noviembre de 2012. Es decir, más de dos años y medio antes de que se emitiera la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 20 de mayo de 2015<sup>13</sup>. Por tal motivo, resulta completamente improcedente plantear que la segunda convirtió la controversia en “cosa juzgada”, o que el primer pleito resultó “académico” tras lo resuelto en el segundo.

De otro lado, lo que se dilucidó en el foro administrativo constituyó una causa de acción distinta a lo que se ventiló en el foro judicial. En el primero, la controversia giró en torno a si procedía o no compensar a un empleado lesionado en su lugar de trabajo, al amparo de las disposiciones de la Ley de Compensaciones, *supra*. Por el contrario, el proceso judicial sobre daños y perjuicios se centró en analizar si era procedente indemnizar a la persona por daños y perjuicios extracontractuales, en virtud de las disposiciones del Art. 1802, *supra*. Si bien ambos procesos surgieron de los mismos hechos, se desarrollaron al

---

<sup>13</sup> No surge del expediente ante nuestra consideración la fecha en que se notificó la referida Sentencia.

amparo de disposiciones legales distintas. Ello es válido, pues, tal como reseñamos en el apartado anterior, la propia Ley de Compensaciones, *supra*, permite a los trabajadores a escoger una vía o la otra; e incluso, de considerarlo necesario, perseguir ambos remedios.

Respecto a lo antes indicado, compete destacar que, si bien la referida Ley permite que ambos procesos puedan celebrarse de forma simultánea cuando se trata de un patrono no asegurado, es necesario que ambos foros sean notificados del trámite que se sigue de modo paralelo. Ello, aparentemente, no ocurrió en este caso. Según sugiere el expediente ante nuestra consideración, el foro administrativo no estuvo al tanto del proceso ante el foro judicial, y viceversa. Era responsabilidad de las partes notificarlo y, si no lo hicieron en su momento, no pueden ahora pretender levantar errores relacionados con el desconocimiento de un foro respecto a lo acontecido en el otro.

Lo antes dicho adquiere mayor magnitud en el caso ante nuestra consideración. Aquí, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia el 20 de mayo de 2015. Sin embargo, en la Moción de Reconsideración presentada por el recurrente el 9 de noviembre de 2015 no se hizo referencia a nada de lo ahí dispuesto. Es decir, que es recién ahora, ante este Tribunal de Apelaciones, que pretende traer planteamientos que no hizo ante el foro recurrido. Ello es contrario a las exigencias de nuestro Reglamento, *supra*, en cuanto a las cuestiones que como ente apelativo podemos entrar a considerar. Véase *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192 (1994); *Trabal Morales v. Ruíz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

Por lo antes expuesto, los errores 1 y 2 no se cometieron. Veamos ahora lo relativo a los otros señalamientos hechos por el recurrente.

El tercer planteamiento de error cuestiona la determinación de la Comisión en cuanto a que el recurrido sufrió un accidente mientras se encontraba realizando funciones como empleado. Resulta claro que lo que se está levantando como error es la interpretación del Derecho a la luz de los hechos. Un planteamiento de esta magnitud pudo haberse evaluado en un recurso de revisión de la Resolución original del 1 de noviembre de 2012, pero no en el recurso que se encuentra actualmente ante nuestra consideración. Véase J. Cuevas Segarra, *supra*.

No podemos perder de perspectiva que, en este momento, lo único que podemos revisar es la Resolución del 13 de noviembre de 2015; esto es, la denegatoria del relevo solicitado. No nos compete entrar a interpretaciones de Derecho en torno a una determinación que advino final y firme; y que, de hecho, nos negamos a revisar hace tres años por no contar jurisdicción para ello, dado que ya para esa fecha el recurso se presentó fuera de término<sup>14</sup>.

Por lo antes indicado, respecto al tercer planteamiento de error coincidimos con la postura expuesta por el Fondo en su comparecencia, en cuanto a que éste no es más que un intento de impugnar la apreciación de la prueba y la aplicación del Derecho. Ello resulta totalmente improcedente pues el término para hacerlo se venció.

El tercer error planteado es el único realmente pertinente a la revisión que hoy nos ocupa. Sin embargo tampoco le asiste la razón al recurrente. Veamos por qué.

Según el recurrente, la evidencia nueva presentada, esto es, la copia del cheque que evidencia que el empleado lesionado se encontraba de vacaciones para la fecha del siniestro, no pudo haber sido conseguida antes y, de reabrirse el caso y admitirse como prueba, ésta cambiaría el resultado al que llegó el foro

---

<sup>14</sup> Véase KLRA201300145

recurrido. Nada más lejano de la realidad. Primero que todo, coincidimos con la Comisión en que la evidencia en cuestión pudo haberse conseguido con anterioridad. Segundo, y más importante todavía, aun si entendiéramos que la dilación en la presentación de esta prueba estuviera justificada, la misma no cambiaría el resultado de la resolución final. Esto, pues lo que se pretende entrar como evidencia ya fue considerado por el foro recurrido, al punto de que figura expresamente consignado en sus determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Tal como expusimos en la primera parte de esta Sentencia, surge del informe de la vista el 20 de marzo de 2012, que el Sr. Enrique Gueits Silva, administrador del recurrente, aclaró que el recurrido se encontraba de vacaciones el día del accidente. En apoyo a su postura presentó el “*payroll*” del negocio que así lo evidenciaba.

El valor probatorio del “*payroll*” que en aquel momento se presentó es similar al de la copia del cheque que ahora pretende presentar el recurrente, y el fin que persigue dicha prueba es el mismo del documento que ya tuvo ante sí la Comisión. De hecho, el foro recurrido le otorgó credibilidad a la prueba testifical y documental vertida a los efectos de que el empleado lesionado se encontraba de vacaciones el día que ocurrió el incendio. Tanto así, que así lo consignó expresamente en su Resolución notificada el 1 de noviembre de 2012 donde expresó que “[a]l escuchar toda la prueba y estudiar todo el expediente, entendemos que *el señor Santana se encontraba en su lugar de trabajo, en proceso de cambiar un cheque, situación aceptada por su Patrono...*”. Surge claramente de estas expresiones que, aunque el cheque o la copia de éste no se presentó físicamente, la Comisión dio por cierta la versión y asumió la existencia de dicho documento. Por lo tanto, resulta totalmente inmeritorio pretender atacar un dictamen que

advino final y firme, en virtud de evidencia acumulativa que de ninguna manera cambiaría la determinación original a la que llegó el foro recurrido.

Tal como destacó el foro recurrido al denegar la solicitud de relevo, ya desde la vista del 12 de marzo de 2012 se supo que el empleado se encontraba de vacaciones. Por lo tanto, la alegada nueva evidencia no aporta nada diferente. La Comisión resolvió que “[e]l hecho de que la parte lesionada haya estado de vacaciones o no era un empleado a tiempo completo no cambia la determinación de este Foro”; y, al denegar la reconsideración, confirmó su postura. En el recurso ante nuestra consideración no nos compete cuestionar la interpretación del Derecho y las conclusiones a las que llegó la agencia en su resolución final. Ello era materia de un recurso de revisión distinto al que hoy nos atañe. Aquí nos limitamos a analizar si la evidencia que se alega es nueva pudiera o no cambiar el resultado del caso. Entendemos que no, pues la misma no deja de ser prueba acumulativa; es decir, que no se justifica la concesión del relevo. Véase *García Colón v. Sucn. González, supra*. Por lo tanto, la determinación de la Comisión no es ilegal, arbitraria o irrazonable, y, según aclara la doctrina de deferencia judicial antes reseñada, no nos compete intervenir con su dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución Recurrída.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones